

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 24
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00032-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la solicitud de TUTELA formulada por la señora **LUZ MARLENY TAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 43.062.151**, expedida en Medellín (Antioquia), actuando en nombre propio, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**. Vinculadas **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de PALMIRA (V.)**, cuya registradora es la doctora **JACKELINE BURGOS PALOMINO y la Procuradora Provincial del Valle del Cauca doctora Marisol Apraez Benavidez**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de **petición, al debido proceso, acceso a la administración de justicia**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 la accionante LUZ MARLENY TAMAYO indica que, el 16/08/2022, compró el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-99252** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Palmira., mediante la escritura No. 6.903 en la notaría Dieciocho del círculo de Medellín, el día **18/08/2022**, la cual ingresó en el turno **2022-378-6-15752**, pero a la fecha no se ha registrado la venta.

Afirma que, la Superintendencia, profirió resolución resolviendo un recurso de apelación, y alegando la existencia de problemas en la referida escritura y en el paz y salvo de catastro de Palmira (V.), por lo cual procedió a interponer denuncia ante la Procuraduría contra la Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), por las faltas disciplinarias cometidas.

Asegura que, a la fecha no le han confirmado el recibido de la denuncia y menos el estado de la misma, mientras tanto la Registradora continúa haciendo caso omiso a los desacatos, peticiones y demás solicitudes, por lo tanto, la Procuraduría, también ha hecho caso omiso de la denuncia y no la ha vinculado al proceso. Concluye expresando que, la última falta cometida por parte de la registradora es la falta de entrega de los documentos para el registro, obstruyendo con ello nuevamente el ingreso.

Considera vulnerados sus derechos con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la Procuraduría General de la Nación, dar respuesta y se le informe el estado de su denuncia, si fue admitida, para aportar nuevas pruebas.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Denuncia ante la Procuraduría. **2.** Constancia de envío de denuncia. **3.** Copia conversaciones entre la accionante y la registradora. **3.** Copia de la sentencia No.132 del 10/10/2022, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Medellín.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de providencia del 02 de marzo de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante, accionado, vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 10.

A ítem **11**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, indicó que, la petición de la accionante busca que se le informe el estado de su proceso para aportar pruebas en la queja presentada contra la dirección de la Oficina de

Instrumentos Públicos de Palmira Valle del Cauca, motivo por el cual solicitaron a la oficina correspondencia de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, informara si había presentado solicitud la accionante.

Afirma que, allegaron la información, donde manifiestan que la señora Luz Marleny Tamayo, radicó escrito de queja ante esa entidad, el día 21/02/2023, en correspondencia vía correo electrónico el cual registraron bajo el **radicado IUS E-2023-100800 de fecha 22/02/2023**. Que la queja de la accionante está en estudio de la señora Procuradora Regional del Valle, para que decida el trámite que debe dársele y se asigne a un abogado. Precisa que, toda entidad tiene un trámite interno en los procesos, no sería la excepción la Procuraduría General de la Nación, pues la quejosa presentó queja contra la Registradora de instrumentos Público de Palmira Valle del Cauca, por no inscribir la venta de un inmueble de su propiedad.

En virtud de lo anterior es menester de ese Ministerio Público, precisar que de acuerdo al **parágrafo 1º del artículo 110 del Código General Disciplinario**: "*El quejoso solo está facultado para presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, aportar las pruebas que tenga en su poder a recurrir la decisión de archivo y de fallo absolutorio en atención a la garantía de reserva de la actuación disciplinaria*"

Expresa que, la Procuraduría General, no le ha vulnerado ningún derecho a la quejosa pues ellos no son la entidad responsable de responder de fondo la petición de la quejosa, e informa que mediante oficio No. DCC-1097, oficiaron a la señora Luz Marleny Tamayo informándole del trámite de su solicitud.

Concluye expresando que, no hay lugar a vincular a esa entidad a través de la presente acción, solicita su desvinculación como quiera que no se evidencia que haya vulnerado o amenazado algún derecho fundamental con relación a los hechos denunciados por la accionante.

A ítem 15, la **Procuradora Regional del Valle del Cauca doctora Marisol Apraez Benavidez respondió** en forma similar a la respuesta ya anotada.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de PALMIRA (V.), guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por la parte accionada se encuentran legitimados los funcionarios adscritos a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, donde la accionante radicó derecho de petición.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con lo determinado por el Tribunal Superior de Buga en su auto del 28 de febrero pasado, visto dentro de este expediente en cuanto determinó que los hechos aludidos en el memorial de tutela no vislumbra una actuación directa de la Procuradora a nivel Nacional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar ¿si de acuerdo con la información obrante en este expediente procede el amparo constitucional ante la aducida vulneración al **debido proceso, petición, acceso a la administración de justicia**, ¿por no haber dado respuesta de fondo a lo solicitado por la acá accionante? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** acorde con las siguientes apreciaciones:

1. El derecho al debido proceso. Se tiene presente que se encuentra previsto en el artículo 29 constitucional, mismo que según la Corte Constitucional,, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa, aplica a todos las actuaciones judiciales, administrativas y también disciplinarias como lo es en este asunto la referida por la parte accionante. En efecto en su sentencia **C-034 de 2014** sostuvo en lo pertinente:

“Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa ataña al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la

segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida."

Cabe añadir que dicho derecho se encuentra desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo encurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa ello que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

Bajo este entendimiento y acorde a los planteamientos hechos por ambas partes dentro del expediente de tutela, resulta pertinente hacer mención de la regulación inmersa en la **ley 1952 de 2019** conocida como actual Código Único Disciplinario, bajo el cual se debe regir la autoridad accionada. Normativa cuyo artículo **109** dice:

“Artículo 109. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, **el investigado y su defensor, el Ministerio Público**, cuando la actuación se adelante en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. Esta misma condición la ostentarán las víctimas de conductas violatorias de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.”

A su vez el parágrafo del artículo 110 de la misma ley señala:

“Artículo 110. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.

2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

Parágrafo 1º. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.

Parágrafo 2º. Las víctimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado." (negrillas del juzgado)

Sirvan estas normas mencionadas para resaltar que si bien al usuario le asiste el derecho de quejarse, por la presunta prestación indebida de un servicio público, tal como lo hizo la accionante respecto de la REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, lo cierto es que la reglamentación legal existente de dicho trámite no le da la calidad de parte dentro del mismo, por lo cual no puede actuar libremente dentro del mismo, sino que su participación está limitada a ampliar su queja, a presentar nuevas pruebas y a impugnar con los recursos de reposición y en subsidio apelación, las decisiones de terminación del proceso que se tomen, distintas de la sentencia, para lo cual en su momento será notificada. No sobre aclarar que este instancia utiliza la palabra presunta por no tener competencia para juzgar el hecho motivo de la queja.

Cabe añadir conforme la información suministrada por la parte accionada, que a la queja presentada por la accionante LUZ MARLENY TAMAYO le fue asignado el número **IUS E-2023-100800** del 23 de febrero de 2023. Que está a cargo de la Procuradora Provincial del Valle del Cauca, que resulta ser la doctora **Marisol Apraez Benavides** quien tiene ese infolio a despacho.

Que la accionante sí puede allegar nuevas pruebas, pero no puede actuar como parte procesal propiamente porque el legislador no lo tiene previsto. Que dicho proceso disciplinario está sujeto a reserva por mandato legal previsto en el artículo de dicha ley, por lo tanto no se vislumbra la afectación del derecho fundamental mencionado. No resulta viable tutelar para ordenarle a la Procuraduría que le diga a la quejosa el estado en que se encuentra dicho trámite, dado que esa autoridad administrativa dado que la señora Tamayo no tiene la calidad de parte procesal.

2. El derecho fundamental de petición. En atención a este otro derecho fundamental previsto en el artículo 23 constitucional, desarrollado por la ley 1751 de 2015.

Que al decir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional: “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan¹”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Acerca de las características esenciales del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha dicho que, su núcleo esencial reside en la solución pronta y oportuna de la situación presentada por la usuaria, en este caso del servicio registral, y comunicada de forma efectiva; buscando con ello una interacción eficiente entre particulares y entidades públicas o privadas, de manera inexcusable, es decir, el respeto y protección del derecho a recibir respuesta de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente a las solicitudes presentadas, y correlativamente las entidades están obligadas a emitir y contestar las solicitudes en los tiempos definidos por la ley.

Cabe añadir, en atención a la información suministrada obrante en la constancia secretarial precedente, que ya la Procuraduría Regional de Instrucción le envió una comunicación a la señora Tamayo le dio una respuesta, como se ve a ítem 11, fl 7, cuyo conocimiento la usuaria ratificó según dicha usuaria. Que a la fecha no se puede asumir que la autoridad vinculada haya vulnerado el derecho en mención, toda vez que debe surtir todo un proceso para averiguar y determinar si la Registradora de Instrumentos Públicos de Palmira incurrió o no en una falta disciplinaria, luego no es posible obligarla a que decida de fondo dentro de un término de 15 días hábiles como lo prevé la ley 1755 ya mencionada, respecto de otra clase de solicitudes. Lo anterior por cuanto la solicitud o queja presentada involucra un proceso sancionatorio para el cual el legislador ya tiene previsto de

¹ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

antemano un procedimiento. Que además la autoridad accionada no resulta obligada a brindar toda información a quien instauró la queja, toda vez que ésta no es parte en dicho trámite.

Cabe anotar en lo que respecta a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira que respecto de ella ya hubo un pronunciamiento judicial en sede de tutela de parte del Juzgado Trece Administrativo de Medellín como se ve a **item 2, fl 11.**

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO** de la señora **LUZ MARLENY TAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 43.062.151**, expedida en Medellín (Antioquia), involucrados dentro de la presente acción de tutela instaurada por dicha persona **contra** la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, asunto al cual fueron vinculada la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de PALMIRA (V.)**, cuya titular es la doctora **JACKELINE BURGOS PALOMINO y la Procuradora Provincial del Valle del Cauca.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído, lo cual puede hacerse mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co o, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f1836233bdb0ccb5f250198975f9df4c6fca72a8cebe362b7f4a5ca2fc4c1eb

Documento generado en 14/03/2023 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>